

el Juzgado, de la afectada, quien no compareció en el juicio oral». De estos hechos infiere el recurrente una violación del derecho a la presunción de inocencia.

Tercero.—Se admitió a trámite la demanda de amparo; se reclamaron las actuaciones; no pudo ser emplazado el recurrente, porque, estando en prisión por esta causa y aprovechando un permiso, se fugó, sin que haya sido habido; se dio traslado de las actuaciones a su representación y el Ministerio Fiscal. La representación y defensa del recurrente ratificó la demanda, e hizo algunas precisiones sobre los hechos, solicitando que se pronuncie sentencia en los términos interesados.

El Ministerio Fiscal se opuso al otorgamiento del amparo, sosteniendo, después de una exposición de los «hechos» y un análisis de la demanda, que, en efecto, ha existido actividad probatoria, pues la perjudicada identificó al condenado no sólo en la actuación policial, sino además ante el Juez de Instrucción, y así lo razona la sentencia de apelación, y, aunque el testigo de cargo no compareció en el juicio oral, pues había regresado a su país, el Ministerio Fiscal interesó que se tuvieran en cuenta sus manifestaciones, como consta en el acta correspondiente, y así lo reconoce —que fue identificado ante el Juzgado— en el escrito de solicitud del beneficio de justicia gratuita—. Analiza el Ministerio Fiscal la jurisprudencia constitucional sobre la presunción de inocencia, para llegar a la conclusión que no se ha producido, en el caso, una violación del derecho proclamado en el art. 24.2 de la Constitución. Añade, por último, que la demanda parece que se ha presentado tardíamente, esto es, fuera del plazo de veinte días, arrancando el cómputo del plazo, no desde la notificación de la providencia que dispuso la formalización de la demanda de amparo, sino desde el primer día hábil después de aquella providencia.

Cuarto.—Por providencia del 13 de marzo actual se señaló para la deliberación y votación el 8 de mayo, día en que quedó deliberada y votada la sentencia.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Como hemos dicho en los antecedentes, el Ministerio Fiscal duda de la presentación en tiempo de la demanda, y, aunque no anuda a esta duda una consecuencia—que no podría ser otra—aplicando con rigor las reglas disciplinadoras del tiempo en los actos de parte— que la de cerrar el paso a un enjuiciamiento de fondo, es obligada alguna reflexión en este punto, tema, por lo demás, sencillo, pues el reparo de actuación intempestiva arranca de tomar como inicio del plazo el del siguiente día hábil de la providencia que le dispuso, y no, como es lo correcto, desde el día siguiente al de la notificación, de modo que siendo este acto de comunicación del 8 de noviembre, el 29 del mismo mes, en que se presentó la demanda —una vez que el recurrente fue proveído de representación y defensa del turno de oficio—, estaba dentro del plazo de veinte días, al que se condiciona la presentación en tiempo de la demanda. Con esto queda despejada la duda y abierto el camino para que enjuiciemos la demanda, en la que no se presenta otro alegato que el de la supuesta violación en la sentencia penal

de la primera instancia, y no reparada en la apelación, del derecho a la presunción de inocencia.

Segundo.—En el área que nos movemos en el presente recurso, la presunción de inocencia quiere decir que en el proceso penal se debe partir de la inocencia del acusado, incumbiendo a los que acusan la aportación de las pruebas incriminatorias demostrativas de la culpabilidad del acusado, más la valoración de estas pruebas, y, en definitiva, la fijación del «factum», según el criterio apreciativo de las pruebas que la Ley (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) confiere al Tribunal de instancia, no es algo que pertenezca al campo del amparo constitucional, sino a la exclusividad jurisdiccional del Juez y Tribunal de la causa, que tiene su primaria afirmación constitucional en el art. 117.3 de la Constitución. Ciertamente que es indispensable para la realización de esta labor valorativa contar con medios probatorios, traídos al proceso con las debidas garantías procesales, pero supuesta esta aportación probatoria, no es propio de un proceso de garantías constitucionales, como es el amparo, realizar un nuevo análisis de las pruebas practicadas en el proceso judicial, al modo de una renovada valoración, sino que su función se contrae a controlar si la apreciación fáctica se ha realizado sobre pruebas traídas al proceso, cumpliendo las esenciales y debidas garantías de tal actividad. Pues bien, en el caso ha contado el Juez «a quo» con la constatación policial de un delito flagrante, a la que ha seguido la constatación judicial, mediante el testimonio de la víctima, que, inequívocamente, reiteró la misma versión dada a la Policía, reconociendo al acusado como autor de la conducta delictiva descrita en el «factum», y que ha llevado a la condena por el delito de robo. No puede aducirse, para hacer quebrar tan clara conclusión, que el testimonio de la víctima no se prestó en el juicio oral, pues lo decisivo es que el Juez apreciara un testimonio prestado a su presencia, siendo, por lo demás, posible la realización anticipada de la prueba de aquéllas que no puedan practicarse en el acto del juicio oral, que es el caso actual en que la víctima, ciudadana francesa, a la sazón en viaje de turismo por España, no estaba a la disponibilidad del tribunal cuando se celebró el juicio oral.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don Hans Jurgen Fritz Herbts.

Publiquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de mayo de 1985.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

**10379** Sala Primera. Recurso de Amparo número 353/1984. Sentencia número 63/1985. de 10 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional (TC) compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado.

### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 353/1984, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Pujol, en nombre de don Antonio Martínez Murillas frente a auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, de 27 de febrero de 1984. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES

Primero.—El 18 de mayo de 1984 la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Pujol, en nombre de don Antonio Martínez Murillas, interpone recurso de amparo frente a auto del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, de 27 de febrero de 1984, suplicando se declare la nulidad de la resolución impugnada.

Segundo.—Los hechos en que fundamenta su pretensión son, resumidamente, como siguen:

a) El hoy recurrente presentó el 2 de enero de 1984 denuncia por presunto delito de estafa ante el Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, con firma de Letrado, solicitando por medio de otro sí se le nombrara Procurador de oficio. Con fecha 9 de febrero de 1984 se ratificó en su denuncia, haciendo formal designación de Letrado y reiterando su solicitud de nombramiento de Procurador de turno de oficio, con ocasión del ofrecimiento de acciones previsto en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

b) Una vez se hubo tomado declaración al denunciado en el Juzgado el día 17 de febrero, el día 27 se dictó Auto de Archivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que la Juez de Instrucción hubiera resuelto sobre la solicitud del denunciante respecto al nombramiento de Procurador de oficio;

c) Al no recibir el denunciante comunicación alguna del Juzgado, pese a sus gestiones cerca del mismo, y habiéndose enterado extrajudicialmente, por medio de una auxiliar del Juzgado, el día 3 de mayo, de la existencia del auto de archivo, solicitó al día siguiente, 4 de mayo, que se le notificara el auto formalmente; y el día 8 del mismo mes presentó nuevo escrito solicitando al Juzgado diversos testimonios y notificaciones. Por providencia del 9 de mayo se acordó se le entregaran los documentos solicitados, lo que se llevó a cabo el día 10 del mismo mes. Este mismo día, el denunciante presenta nuevo escrito, solicitando que el Juzgado dicte auto o subsidiariamente providencia reformatando el auto de archivo, retrotrayendo las actuaciones al momento en que se

produjo su indefensión, y, subsidiariamente, pidiendo que se certificaran diversos extremos.

Por Providencia de 10 de mayo de 1984 el Juzgado acordó unir el escrito a las diligencias y el cumplimiento de lo acordado en el auto de 27 de febrero, respecto al archivo de las actuaciones.

Tercero.—Alega el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la defensa y a utilizar los medios de prueba que considere pertinentes, así como el derecho a proceso público con todas las garantías, reconocidas en el art. 24 de la Constitución Española (C.E.), debido a la omisión, directa e inmediatamente imputable al Juzgado, del nombramiento solicitado del Procurador de oficio, omisión que ha impedido al solicitante de amparo personarse en el procedimiento y hacer valer sus derechos. Al no acordar nada al respecto el Juzgado, ni denegando ni concediendo lo pedido, puso al hoy recurrente al margen del procedimiento y en total indefensión, sin poder intervenir en el acto de confesión del denunciado, ni enterarse del auto de archivo ni recurrirlo en reforma y apelación. Por lo que suplica al TC dicte Sentencia declarando haberse violado su derecho a la defensa, y declare nulas las actuaciones judiciales recurridas, restableciendo en su derecho al recurrente y reponiendo las actuaciones al momento procesal en que se produjeron las violaciones constitucionales aducidas.

Cuarto.—Por providencia de 13 de junio de 1984, la Sección Segunda de este Tribunal Constitucional acuerda, previamente a resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 88 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), recabar del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, en relación con las diligencias previas núm. 517/1984, testimonio sobre los siguientes particulares: 1) Si la causa se siguió por el procedimiento de urgencia regulado en el Título III, Libro IV de la L.E.Cr.; 2) Si al realizarse el ofrecimiento de acciones se mostró parte como perjudicado el hoy recurrente; 3) Si ante la eventual ausencia de notificaciones se interpuso algún recurso por parte del mismo; y 4) Si solicitó Procurador de oficio, y la resolución judicial sobre tal petición.

Quinto.—Con fecha 10 de octubre, la Sección, visto el estado que mantienen las actuaciones acuerda dirigir nueva comunicación al Juzgado, a fin de que remita el testimonio requerido. El 10 de octubre el Juzgado de Instrucción contesta manifestando que el procedimiento en cuestión si se siguió por las normas del procedimiento ordinario; que hecho el ofrecimiento de acciones que determina el art. 109 de la L.E.Cr., el denunciante designó Letrado para su defensa, solicitando le fuera nombrado Procurador de oficio; que habiéndose tomado declaración al denunciado, se dedujo claramente que se trataba de una cuestión civil que había de ser solventada por los Tribunales de dicha jurisdicción, por lo que se dictó auto de archivo.

Sexto.—Por providencia de 21 de noviembre la Sección acordó, con carácter previo a decidir sobre la admisión o no a trámite del recurso, requerir al Juzgado para que remitiera las actuaciones originales o testimonio de ellas, lo que llevó a cabo el Juzgado con fecha 12 de diciembre de 1984.

Séptimo.—La Sección acordó, mediante Providencia de 23 de enero de 1985, admitir a trámite la demanda de amparo formulada, así como, conforme a lo establecido en el art. 41 de la LOTIC requerir con carácter de urgencia al Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid a fin de que, en el plazo de diez días, emplazara a quienes hubieren sido parte en las diligencias previas, a excepción del solicitante de amparo, a fin de que pudieran comparecer en el proceso constitucional si lo estimasen conveniente. La misma Sección, por Providencia de 20 de febrero, acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 52, núm. 1 de la LOTIC, dar vista de las actuaciones al recurrente y al Ministerio Fiscal, a fin de que, en el plazo de veinte días, formularan las alegaciones que estimaran pertinentes.

Octavo.—El Ministerio Fiscal presentó las suyas con fecha 14 de marzo de 1985, indicando que el derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva se realiza con el de ser parte y poder promover la actividad jurisdiccional que termine en la correspondiente decisión del órgano judicial sobre las pretensiones formuladas; lo que no sería posible, en el proceso penal de que se trata sin la necesaria postulación procesal. En el concreto caso planteado en este recurso, el denunciante no sólo puso en conocimiento del Juzgado los hechos que a su juicio eran constitutivos de delito, sino que desde el primer momento expresó su propósito de ejercitar la correspondiente acción penal para la que estaba legitimado por el art. 110 de la L.E.Cr., y ello en términos inequívocos, reiterando posteriormente su voluntad de mostrarse parte en la causa, al hacersele el ofrecimiento de acciones de acuerdo con el art. 109 de la L.E.Cr. El Juzgado nada resolvió sobre lo pedido, sin incoar el oportuno incidente, sino que dictó auto de archivo privando al denunciante de su legítimo derecho a ser parte, intervenir en la proposición y práctica de las pruebas, y, en definitiva, de utilizar

los recursos legalmente establecidos. De este modo se incumplió por el Juzgado, al no proveer sobre lo reiteradamente solicitado, el mandato implícito contenido en el art. 24 núm. 1 de la CE de promover en todo lo posible la defensa en el proceso de los derechos e intereses de los ciudadanos, que también abarca, como repetidamente ha señalado la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, a la de los perjudicados. De ello se deduce claramente, según el Ministerio Fiscal, que la omisión del órgano judicial ha originado de forma inmediata y directa la vulneración del art. 24, núm. 1 de la CE. Por otra parte, ninguna reflexión hay que añadir sobre el también invocado art. 14 de la CE, que en realidad queda solapado, en la forma alegada, en el art. 24 de la misma. El Ministerio Fiscal concluye indicando que por lo expuesto procede estimar el amparo solicitado, declarándose nulos el auto de 27 de febrero de 1984 y la providencia de 10 de mayo de 1984, y reconociéndose el derecho del recurrente a que se tramite su petición relativa al nombramiento de Procurador en turno de oficio.

Noveno.—El recurrente, en sus alegaciones, se remite a sus anteriores manifestaciones, y añade que la falta de resolución respecto a sus peticiones impidió toda subsanación de posibles defectos formales de la misma; así como que, frente a lo manifestado por el Juzgado, constaba suficientemente la aceptación de la defensa. Por lo que suplica se estime la demanda interpuesta.

Décimo.—Por Providencia de 24 de abril de 1985 se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 8 de mayo siguiente y hora de las once.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—La C.E. en su art. 24 núm. 1, reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de jueces y Tribunales, lo que comprende, como este Tribunal Constitucional ha señalado repetidamente, el acceso a la jurisdicción, y, en consecuencia, el derecho a promover una actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. Y, como señalamos en nuestra Sentencia 115/1984, de 3 de diciembre (RA 485/1982, «BOE» de 21 de diciembre de 1984, Suplemento al núm. 305, pág. 35) al ser preciso en determinados casos que concorra la condición de postulación procesal para que se produzca la citada actividad jurisdiccional, se vulnera el art. 24 núm. 1 de la CE cuando el órgano judicial, por acción u omisión, cierra a una persona la posibilidad de suplir, por los medios que el ordenamiento jurídico pone a su disposición, su falta de postulación procesal, ya que de esta manera no sólo se limita, sino que se hace imposible la plena satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva.

Segundo.—El hoy recurrente, de lo que resulta de las actuaciones, presentó denuncia por un posible delito de estafa, lo que determinó la incoación de Diligencias Previas. Por medio de otrosí el denunciante solicitaba que le fuera nombrado Procurador de oficio. Al ratificarse posteriormente ante el Juzgado, y al hacersele el ofrecimiento de acciones previsto en el art. 109 de la L.E.Cr., manifestó quedar enterado y que «quiere designar al Letrado don José María Aguero Albiz, solicitando le sea nombrado del turno de oficio el correspondiente Procurador para su representación». Tal solicitud no puede sino interpretarse como derivada de la voluntad de mostrarse parte en el procedimiento, en uso de la posibilidad que ofrece el art. 783 de la L.E.Cr., en cuanto que el denunciante se consideraba perjudicado por el delito denunciado. Por tanto, tenía un interés legítimo en que se le diera acceso al procedimiento; mediante el trámite legalmente previsto conducente al nombramiento de Procurador de oficio, como solicitaba. De las actuaciones no resulta que la Juez de Instrucción hubiera respondido de alguna forma a tal solicitud, concediéndola o denagándola, con lo que, efectivamente, el denunciante y hoy solicitante de amparo quedó al margen del procedimiento sin recibir notificaciones ni tener oportunidad de intervenir en el mismo, ni de remediar las posibles omisiones o defectos formales de su solicitud, caso de que se hubieran producido. No cabe duda, por tanto, que la omisión judicial ha originado de forma directa e inmediata la vulneración del art. 24 núm. 1 de la C.E., pues, al obstaculizar su acceso a la jurisdicción, ha colocado al recurrente en una situación de indefensión. Esta situación resulta de la no iniciación de los trámites conducentes al nombramiento de Procurador en turno de oficio que le permitiera personarse en la causa representado en la forma legalmente establecida.

Tercero.—Por último hay que manifestar, respecto al alcance de nuestro pronunciamiento, que el restablecimiento de su derecho constitucional exige retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar el auto de archivo de diligencias de 27 de febrero de 1984, a fin de que el órgano judicial pueda suplir la ausencia de iniciación del trámite de nombramiento de Procurador de oficio solicitado. Ello implica a su vez, la declaración de nulidad de las resoluciones judiciales posteriormente adoptadas.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional,  
**POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.**

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por la Procuradora de los Tribunales doña Mercedes Rodríguez Pujol, en nombre y representación de don Antonio Martínez Murillas, y a tal efecto:

1.º Declarar la nulidad del auto de 27 de febrero de 1984 del Juzgado de Instrucción núm. 8 de Madrid, así como la providencia

del mismo de 10 de mayo de 1984, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento anterior al de dictar el mencionado auto.  
 2.º Reconocer el derecho del recurrente a que se proceda por parte del Juzgado de Instrucción a tramitar su petición relativa al nombramiento de Procurador de turno de oficio contenido en su escrito de denuncia de 2 de enero de 1984.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a diez de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

**10380** Sala Primera. Recurso de amparo número 157/1983. Sentencia número 64/1985 de 17 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, y don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

## EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

## SENTENCIA

En el recurso de amparo 157/1983 promovido por don Jaime Pujadó Gomá, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Paloma Ortiz Cañavate Lewonfeld, bajo la dirección del Letrado don Claudio Blasco Bosch, contra diversos actos de la Ilma. Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona. Han comparecido el Ministerio Fiscal, la sociedad mercantil «Actividades Industriales y Suministros Industriales, Sociedad Limitada» (ACTISA) representada por el Procurador don Manuel del Valle Lozano, bajo la dirección del Letrado don José Luis Vázquez Sotelo y ha sido ponente el Magistrado don Ángel Latorre Segura, quien expresa el parecer de la Sala.

## I. ANTECEDENTES

Primero.—El 12 de marzo de 1983 se presentó en este Tribunal escrito de la Procuradora doña Paloma Ortiz Cañavate Lewonfeld, en nombre y representación de don Jaime Pujadó Gomá, por el que interponía recurso de amparo contra diversos actos llevados a cabo por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona. En la demanda se dice, en síntesis, lo siguiente:

A) «El recurrente es arrendatario de un local de negocios sobre el cual el propietario, don Juan Pujadó Vallés, padre del recurrente, constituyó una hipoteca. Al no pagar la deuda garantizada por dicha hipoteca, la acreedora, ACTISA, ejerció la acción del procedimiento sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria, a resultas de la cual se le adjudicó la propiedad del local de negocios arrendado. Insiste especialmente el recurrente en que consta de manera fehaciente que el arrendamiento es anterior a la constitución de la hipoteca.

B) ACTISA, en su calidad de propietaria en virtud de la adjudicación aludida, pidió la puesta en posesión del local al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Barcelona que la concedió, pero respetando la relación arrendaticia existente. Recurrída en reposición y seguidamente en apelación esta resolución por ACTISA, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, estimó el recurso, y por Auto de 21 de enero de 1983 ordenó que se apercibiera de lanzamiento al arrendatario. Interpuso éste recurso de súplica en que solicitaba la nulidad de las actuaciones, que fue rechazado de plano por la Sala.

C) Según el recurrente, las citadas resoluciones de la Audiencia Territorial vulneran el art. 33.3 de la Constitución, entendido en sentido amplio, por cuanto se le ha privado de derechos debidamente documentados. Vulnera asimismo el art. 24.1, dado que se le ha privado del derecho a la tutela judicial efectiva sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión, porque el Auto de la Audiencia Territorial, en que se ordenó el lanzamiento, se dictó sin que en el procedimiento correspondiente mediase emplazamiento del recurrente en amparo, el cual resultó condenado y vencido en juicio sin ser oído; y ello tras el examen por la Sala de hechos cuyo establecimiento realizó unilateralmente, con sólo los datos proporcionados por la parte contraria interesada. Además, al notificarse el Auto al recurrente en amparo e intentar este intervenir en la única forma que procesalmente le era posible, mediante el recurso de súplica, le fue tal recurso rechazado de plano.

D) Concluye el recurrente solicitando de este Tribunal Constitucional que declare nulo y sin ningún efecto el Auto de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona de 12 de febrero de 1983, reponiendo las actuaciones para que pueda ser emplazado en las mismas; y, subsidiariamente, si este Tribunal estimare que no procede declarar tal nulidad, se acuerde la admisión, por la Audiencia Territorial, del recurso interpuesto ante ella contra el referido Auto.

Segundo.—Por providencia de 27 de abril de 1983, la Sección Primera de este Tribunal Constitucional, acordó, entre otros extremos, solicitar del Juzgado de Primera Instancia de Barcelona certificación acreditativa del emplazamiento efectuado a don Jaime Pujadó Gomá para su comparecencia en el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 3 de febrero de 1981 dictado por dicho Juzgado en procedimiento del art. 131 de la Ley Hipotecaria promovido por ACTISA. Tras diversas incidencias se recibió certificación del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Barcelona, en que acreditaba haberse realizado el emplazamiento citado el 11 de febrero de 1982 a los Procuradores señores Moreno y Mundet. Solicitado por la Procuradora en el recurso de amparo de don Jaime Pujadó Gomá que se le diese vista de la certificación citada, la Sala Primera de este Tribunal Constitucional ordenó hacerlo por término de cinco días, sin que transcurrido este plazo se presentase escrito alguno de dicha Procuradora.

Tercero.—Por providencia de la Sección Primera de este Tribunal Constitucional de fecha 13 de octubre de 1983 se acordó requerir el envío de las actuaciones y el emplazamiento de quienes fueron parte en el procedimiento. Tras diversas incidencias se recibieron las actuaciones y se personó el Procurador don Manuel del Valle Lozano en nombre y representación de ACTISA.

Cuarto.—De las actuaciones recibidas resulta, para lo que aquí pueda interesar, lo siguiente:

A) Por escritura de fecha 22 de septiembre de 1978, inscrita el 3 de mayo del año siguiente, se constituyó por don Juan Pujadó Vallés, hipoteca sobre dos fincas de su propiedad en garantía de un crédito siendo el acreedor hipotecario ACTISA. Ante el impago de la deuda, ACTISA presentó demanda de procedimiento sumario con arreglo al art. 131 de la Ley Hipotecaria, que se admitió a trámite por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Barcelona en providencia de 19 de noviembre de 1979, pero declarando que no había lugar a conceder la administración y posesión de la finca, que había solicitado el acreedor. Recurrída en reposición esta providencia por ACTISA, en lo que se refiere al último extremo citado, fue desestimado el recurso por Auto de 30 de noviembre del mismo año, dado que en el inmueble funcionaba una empresa, y la concesión de la posesión solicitada supondría la descomposición de sus elementos materiales e inmateriales, con todas sus consecuencias sociales y laborales, máxime cuando no se pactó la hipoteca sobre el establecimiento mercantil o negocio en bloque.

B) El 4 de noviembre de 1979 había fallecido el deudor hipotecario, don Juan Pujadó Vallés. Su hijo, el hoy recurrente en amparo, don Jaime Pujadó Gomá, solicitó el 7 de febrero de 1980 certificado de que se estaba tramitando el procedimiento hipotecario para hacerlo constar en la Magistratura de Trabajo con motivo del fallecimiento de su padre. El 14 de noviembre del mismo año interpuso demanda de tercería de dominio, pidiendo también la nulidad de las actuaciones. Por Auto de 12 de enero de 1981, el Juzgado denegó la admisión a trámite de la tercería y la nulidad de actuaciones. Recurrido este Auto en reposición es confirmado por el de 2 de febrero. Apelado este Auto se producen diversas incidencias procesales no constando en las actuaciones la resolución del citado recurso.

C) Por escrito del 26 de mayo de 1981 el hermano del recurrente don Juan Pujadó Gomá presentó en el Juzgado certificación de defunción de su padre. El Juzgado por providencia de 27 de mayo le concedió un plazo de treinta días para justificar quiénes eran los herederos.